



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 222.

Circular núm. 67.

Habiéndose principiado la veda de caza y pesca en 1.º del corriente mes, he dispuesto se inserte à continuacion la ley vigente en la actualidad à fin de que los Alcaldes de esta provincia le den la conveniente publicidad, sin que por ningun concepto y bajo su mas estrecha responsabilidad toleren su infraccion por personas que ya con escopeta, galgos, lazos, jarcias ó de otra forma se dediquen à la caza y pesca, castigando à los infractores con todo el rigor de las penas establecidas por las leyes, à cuyo fin prevendrán à los guardas de montes y rurales hagan ante los mismos las correspondientes denuncias, lo cual verificarán igualmente los individuos de la Guardia civil y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública. Zaragoza 15 de Marzo de 1855.—Manuel de Pessino.

#### LEY QUE SE CITA. TITULO PRIMERO.

##### *De la caza en tierras de propiedad particular.*

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion à regla alguna.

2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto à las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion à las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no esten labradas ó que esten de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de tierras de propiedad particular tendrán en orden à la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme à lo dispuesto en la ley 17, título 28 de la 3.ª Partida.

8.º Los que con objeto de cazar violasen y saltasen los cerrados de tierra de propiedad particular, pagarán ademàs de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y ademàs 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda, y 40 por la tercera.

#### TITULO II.

##### *De la caza en tierras de propios y baldíos.*

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohibe cazar, por lo tocante à las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demàs del reino, incluidas las islas Baleares y Canarias, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

10. Se prohibe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna; à excepcion del caso que se expresará en el título 4.º

11. Se prohibe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demàs aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito,

aunque sea con redes y reclamos.

12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del Subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia à los demàs para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujecion à las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando à las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y ademàs 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al estermio de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan à propios podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion à las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para los mismos forasteros.

15. Se permite cazar con sujecion à las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no esten arrendadas, à los que obtengan licencia del Subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderán que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos de que hablará el título 4.º

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

#### TITULO III.

##### *De la caza de palomas.*

19. Las palomas campesinas estan comprendidas en las demàs aves que pueden cazarse con sujecion à las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse à las palomas domésticas ajenas sino à la distancia de 100 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y ademàs pagarán à la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores ademàs del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas, ó en algunas de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar à las palomas domésticas à cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.



TITULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque esten amojonadas, cazar con cepos, trampas, ni ningunos otros armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán además del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños ó arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especies de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en parage visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, 80 si esta preñada; y 20 rs. por cada lobenzo; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte también respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demás animales arriba expresados serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluso las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de Propios de la provincia, presentando certificación de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interes particular de los cazadores.

TITULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas estan autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo esten enteramente, y no á medias ó aporilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallan en tierras abiertas, aunque esten amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebiere.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los

tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del Subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estaran sujetos á las restricciones designadas.

43. En los ríos y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella estan sujetas las tierras riberiegas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cazes y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TITULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde 1.º de Marzo hasta últimos de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TITULO VII.

De la ejecucion de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativa.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja agraviada; 2.º de oficio; 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del ayuntamiento; 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera del cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza, y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiere daño el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas mofecadas ó de cepos y armadijos fuera del cercado, y en todos los demás á 20 dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TITULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra, será además del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.



54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 3 de Mayo de 1834.—A D. Nicolás Maria Garely.

Núm. 223  
Circular núm 68.

En la noche del 13 del actual, fueron robadas por tres hombres desconocidos cuatro caballerías mulares en el término de la villa de Andorra, de las señas que á continuación se expresan, y de la pertenencia de D. Juan Arcayne y de José Galve; por lo que encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos, Guardia civil y empleados de vigilancia de esta provincia, que si en algunas de sus respectivas jurisdicciones se presentase alguna ó algunas personas que conduzcan las espresadas caballerías, procedan á la detencion de unas y otras, remitiéndolas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Hija que los reclama. Zaragoza 24 de Marzo de 1855.—Manuel de Pessino.

*Señas de las mulas de D. Juan Alcayne.*

Una de ocho palmos menos dos dedos, de cinco años, pelo negro, morro y bragadura blanca y de orejas algo caidas.—Otra de ocho palmos, de 12 á 13 años, pelo castaño, bastante cerrada de la parte de atras, enjuta, y de orejas tambien algo caidas.

*Señas de las de José Galve.*

Una mula de diez palmos y medio, de 4 años, pelo negro, de cola cortada, tiene una cicatriz en la parte de atras y otra en el pecho de una caída recibida.—Un macho mular de siete palmos y medio, de 3 años, pelo castaño, tiene una señal de marca de fuego en el hozico y las patas gateadas.

Núm. 224

**Don Vicente Gomez de Enterría, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza; que de hallarse en actual ejercicio el infrascripto Escribano de fé.**

Por el presente se cita á cuantas personas se consideren con derecho los bienes muebles y sitios que por el intestado ó cualquiera otro concepto les corresponda de D. Jose Martinez, hijo de D. José y Doña Bárbara Sanchez, soltero, natural de Tarréga, que falleció en el Hospital Real y General de Ntra. Sra. de Gracia el dia 9 de Noviembre último; para que en término de 30 dias comparezcan en mi juzgado, mediante Abogado y Procurador conocidos, á deducir la accion que les compete, pasado el cual sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar en justicia. Pues asi lo tengo acordado en los autos en su razon formados á instancia de D. Pedro Aragón, Don José Pascual y otros, sobre derecho á dichos bienes Dado en Zaragoza á 20 de Marzo de 1855=Vicente Gomez de Enterría.= Por mandado de su Señoría, Francisco Campillo.

*Concluyen las cuentas del Sindicato de riegos de Tauste.*

Núm. 2.º

Depositaria del Sindicato de riegos de Tauste.

Año 1854.

**PRODUCTOS EXTRAORDINARIOS.**

*Relacion de cargo de las cantidades ingresadas en la caja del Sindicato por producto del espresado ramo, á saber:*

	<i>Reales cént.s</i>
Ven-tas. { Ingresado en la caja segun los cargámenes números 1, 2, 6, 14, 54, 62, 63 } 10.937 31	
{ 66, 69, 73 y 78 . . . . . }	
{ Id. id. segun cargarémes números 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 65 y 67. . . . . }	1.138 19
<b>Total . . . . .</b>	<b>12.095 50</b>

Tauste 8 de Enero de 1855.—El Depositario cajero, Miguel Supervia.—Está conforme con los documentos que se acompañan.—Tauste 10 de Enero de 1855.—El contador Secretario, Bonifacio Ochoa.—V.º B.º —Olleta.

Núm. 1.º

Depositaria del sindicato de riegos de Tauste.

Año 1851.

**GASTOS OBLIGATORIOS.**

*Relacion de data de las cantidades satisfechas por la caja del sindicato por gastos del espresado ramo, á saber.*

	<i>Reales cént.s</i>
Sindi-cato. { Satisfecho por la caja del sindicato segun libramiento número 129. . . . . }	2.140
Secre-taría. { Id. id. libramientos números 12, 67, 76 y 139. . . . . }	5.237 48
Em-plea-dos. { Id. id. libramientos números 6, 11, 22, 36, 46, 57, 61, 68, 79, 114, 125, 130, 131 y 140. . . . . }	36.194 66
Ace-quia. { Id. id. libramientos números 49, 50, 51, 54, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 104 y 106 }	25.691 85
Deu-das. { Id. id libramientos números 75, 112, 113 y 132 y cartas de pago números 32, 85 y 110. . . . . }	61.822 50

**Total . . . . . 131.086 49**

Tauste 8 de Enero de 1855.—El Depositario cajero, Miguel Supervia.—Está conforme con los documentos que se acompañan.—Tauste 10 de Enero de 1855.—El Contador secretario, Bonifacio Ochoa.—V.º B.º —Olleta.

Núm. 2.º

Depositaria del sindicato de riegos de Tauste.

Año 1854.

**GASTOS VOLUNTARIOS.**

*Relacion de data de las cantidades satisfechas por la caja del sindicato por gastos del espresado ramo, á saber.*

	<i>Reales cént.s</i>
Máquina. { Satisfecho por la caja del sindicato segun los libramientos números 1, 2, 4, 9, 17, 18, 19, 23, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 65, 111 y 119. . . . . }	24.671 50
Muros. . . . . { Id. id. segun libramiento n.º 60 . . . . . }	4.843
Almenara de S Jorge { Id id. segun libramientos números 7 y 48. . . . . }	11.300
Casa en ella. . . . . { Id id. segun libramientos números 8, 35 y 74 . . . . . }	4.649
Pontigo. . . . . { Id. id. segun libramientos números 5 y 43. . . . . }	5.500
Puente de las Trabas { Id. id. segun libramiento número 103 . . . . . }	5.224
Casa en el reguladora. . . . . { Id id. segun libramiento número 101. . . . . }	2.248
Almenara boquilla. { Id. id. segun libramiento número 109. . . . . }	3.864
Limpia de riegos que forman parte integrante de la acequia { Id. id. segun libramientos números 93, 94, 95 y 96. . . . . }	12.458 71

**Total . . . . . 74.141 25**

Tauste 8 de Enero de 1855.—El Depositario cajero, Miguel Supervia.—Está conforme con los documentos que se acompañan.—Tauste 10 de Enero de 1855.—El contador secretario, Bonifacio Ochoa.—V.º B.º —Olleta.

Núm. 3.º

Depositaria del sindicato de riegos de Tauste.

Año 1854.

**IMPREVISTOS**

*Relacion de data de las cantidades satisfechas por la caja del sindicato por gastos del espresado ramo, á saber.*

	<i>Reales cént.s</i>
Conser-vacion de la acequia y sus pertenencias. { Satisfecho por la caja del sindicato segun los libramientos números 10, 13, 15, 16, 20, 24, 25, 29, 32, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 52, 53, 55, 56, 58, 59, 62, 63, 64, 66, 69, 70, 71, 72, 78, 92, 97, 98, 99, 100, 105, 107, 115, 116, 117, 124, 127 y 132. . . . . }	14.519 52
Varios. { Satisfecho segun los libramientos números 3, 26, 37, 73, 77, 118, 120, 121, 122, 123, 126, 128, 133, 134, 135, 136, 137 y 141. . . . . }	3.791 66

**Total . . . . . 18.311 18**



Tauste 8 de Enero de 1855.—El Depositario cajero, Miguel Supervia.—Está conforme con los documentos que se acompañan.—Tauste 10 de Enero de 1855.—El contador secretario, Bonifacio Ochoa.—V. ° B. °—Olleta.

## PARTE NO OFICIAL.

Ignorándose el domicilio de Bernabé Medel y Martín, de ejercicio del campo, mozo comprendido en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del ejército, se suplica al Señor Alcalde del pueblo de esta provincia en que se hallare, se sirva hacerle entender que de no presentarse el día 28 de los corrientes al acto de la declaración de soldado, se le considerará como prófugo, y le parará el perjuicio consiguiente. Dato 22 de Marzo de 1855.—Matias Lozano.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Cetina, por traslación á otros pueblos del que lo obtenia, cuya dotacion anual consiste en 40 cahices de trigo puro pagaderos en el mes de Setiembre de cada un año, con obligacion de la rasura. Los aspirantes á él, dirigirán sus solicitudes francas de porte al Señor Presidente del Ayuntamiento hasta el día 23 de Abril, en que se proveerá.

El partido de cirujano de la villa de Torrehermosa se halla vacante á partido cerrado, su dotacion consiste en 34 cahices de trigo comun de buen recibo, cobrados por el mismo profesor en las heras. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría del mismo hasta el 8 de Abril en que se proveerá.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Belchite, con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial arrendará en pública licitacion en los días 4 y 8 de Abril próximo viniente y hora de las once de sus respectivas mañanas las yerbas de la dehesa Boalar y su anejo el abasto de carnero, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto.

Con autorizacion competente se arrendará en subasta pública los días 28 del mes actual, y 1. ° y 8 de Abril próximo los dos hornos de pan cocen de la villa de Bujaraloz, y la casa taberna de la misma, bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de la villa de Fuentes de Ebro para la construccion de una casa consistorial, ha elegido para llevar á efecto su pensamiento un sitio ó bago que se halla en la plaza Mayor de dicha villa, el cual correspondió al difunto D. Francisco Pelegrin, y como este no tenga hace muchos años dueño conocido, el Ayuntamiento con aprobacion de la Excm. Diputacion provincial, lo hace saber al público por medio de este anuncio, con el objeto que la persona ó personas que se consideren con derecho al referido sitio, se presenten á deducirlo ante la misma corporacion en el preciso término de quince dias, en la inteligencia que pasados, no se oirán reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar. Fuentes de Ebro 20 de Marzo de 1855.—El Presidente del Ayuntamiento, Pascual Lapuente.—P. A. D. A.—Antonio Ramón, Secretario.

## GRAN BARATO

de Devocionarios y Semanas Santas de todas clases de encuadernaciones, cuyos precios se hallan notablemente rebajados. Plaza de las Estrévedes núm.º 44.

EL TESORO DIVINO: devocionario completo con 45 láminas,

en pasta 2 rs., y en taflete 3.—LA MOVISIMA PASIONARIA: devocionario completo con la Semana Santa con 9 láminas, en pasta 3 rs. y 1/2, en taflete 5, con recorte dorado 8, en terciopelo y con broche 17 y con 4 cantones y broche 20.—EL DIAMANTE DIVINO: devocionario completo con la Semana Santa con 10 láminas finas, en pasta 5 rs., en taflete 6, con cortes dorados 10, en chagrin con plancha dorada 14, en terciopelo con broche 18, y con cuatro cantones 22.—EL IRIS DEL CRISTIANO: nuevo devocionario completo con la Semana Santa de letra muy gruesa con 10 láminas finas, tiene los mismos precios y encuadernaciones que el anterior.—EL DIAMANTE DEL CRISTIANO: devocionario completo con la Semana Santa, de mayor tamaño, con 25 láminas en pasta 9 rs., en taflete 10, con rodita dorada 11, con cortes dorados 14, en chagrin negro con cruz de bajo relieve 21, con plancha dorada 24, en terciopelo con cuatro cantones y broche 32, con ocho cantones, broche y efígie en el centro 36, con un lindo filete y cruz de metal dorada 38, y con filetes dobles 40, con tapas de búfalo de hermosas incrustaciones y miniaturas de porcelana los hay desde 40 á 76 rs. en riquísimas tapas de marfil con lujosas incrustaciones de plata, con diferentes miniaturas de porcelana, esculturas de marfil, camafeos, etc. desde 70 hasta 170: en nácar de un lujo extraordinario, desde 200 rs. hasta 300. Además de los títulos espesados, hay otros muchos de diferentes encuadernaciones, como son: La muger católica. La luz divina, de letra gruesa. El Eucologio romano. Rubí del cristiano. Joyel de la niña cristiana. La llave del paraíso. Diamante del católico. Ejercicio cotidiano. Ordinario de la Misa. La Esmeralda para los niños; y Semanas Santas castellanas, latinas-castellanas y latinas solas, á precios sumamente baratos. Se venden registros para los devocionarios de lujo de dos ó tres clases, y se colocan broches en los devocionarios á las personas que lo soliciten.—Los catálogos se dan gratis.

### AVISO A LAS SOCIEDADES MINERAS.

Siguen vendiéndose en el almacén de D. Santiago Rodríguez calle de San Pablo núm. 175, las barrenas de acero fundido elaboradas en la célebre fabrica de la pola de Lena en Asturias, las que tan buenos resultados dan al taladrar toda clase de rocas, habiéndose demostrado que con su uso se economiza una tercera parte en tiempo y dinero respecto á las ordinarias de hierro.

En el caso de Zaragoza taller del guarnicionero Sta. Cruz, se construyen cartucheras de la Milicia con todo su correaje á 21 rs. plaza; se venden monturas nuevas á 200 rs. vn. y se construyen equipos y chascases de caballería al precio de la contrata de esta ciudad y otras poblaciones, todo de los mejores géneros, morriones de infantería á 22 rs.

La nueva ley de reemplazos comentada por D. Blas Diaz Mendivil, Vice-presidente que fue del Consejo provincial de Madrid, y vocal de la Junta creada para la revision de la misma ley 2.ª EDICION, corregida y adiccionada por el autor con las disposiciones espedidas desde 18 de Junio de 1851 con varias observaciones incluso el reglamento de esenciones físicas publicado en la Gaceta de 8 de Marzo de 1855, y el correspondiente formulario. Se vende á 22 rs. vn. en la librería de Heredia, calle de la Cuchillería núm. 94 frente á La Seo.

En la imprenta de este Boletín oficial calle del Temple número 23, se halla de venta á real y medio de vellón, el nuevo Reglamento y Cuadro de exenciones físicas del servicio militar para la presente quinta.

En la calle de Antontrillo plaza de la Cruz, hay un cerragero que se dedica á componer relojes de torre, y construye nuevos con mucha equidad, tanto para la ciudad como para fuera.

Zaragoza: Imprenta Nacional.